



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00131-00, INTERPUESTA POR SOCIEDAD MANUFACTURAS CALIFORNIA S.A. CONTRA NUEVA EPS Y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T – 124 DE OCTUBRE 21 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA MARIA MARGARITA ANGULO CALLE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 29.400.900, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 124

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2022-00131-00
ACCIONANTE: Manufacturas California S.A.
ACCIONADOS: Nueva EPS
ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la entidad MANUFACTURAS CALIFORNIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NUEVA EPS y de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante que su representada tiene como objeto el crear empleo para la ciudad, lo que incluye el pago de prestaciones sociales, seguridad social, salarios etc., así como también la reclamación de las incapacidades a las que haya lugar generadas por sus empleados a quienes se le cancelan con su sueldo quincenal normal y después se encargan de realizar el respectivo recobro a la empresa promotora de salud y/o a la ARL POSITIVA.

2.1.2. Asegura, que ha radicado todas las incapacidades de su empleada María Margarita Angulo Calle desde 27/12/2019 hasta la fecha 06/10/2022, sin que sean reconocidas y pagadas por la NUEVA EPS y/o la ARL POSITIVA quienes por un motivo u otro se niegan a registrarlas.

2.1.3. Informa que su empleada ha sido incapacitada por más de 180 días continuos, sin embargo, las accionadas no han dado cumplimiento al artículo 142 de la ley 100 de 1.993

y el artículo 142 del decreto ley 019 del 2012, teniendo en cuenta que las incapacidades se encuentran debidamente radicadas en su base de datos según listados adosados al libelo.

2.1.4. Agrega, que la NUEVA EPS no ha cancelado las incapacidades que se relacionan por un valor de \$30.000.000 y que la negativa al pago oportuno de las incapacidades ha diezmando cada vez más la capacidad financiera de la compañía, lo cual ha conllevado muchas veces a retrasarse en algunas obligaciones o a contraer deudas innecesarias con terceros y préstamos con los bancos, para poder cumplir a todo sus clientes y trabajadores con los compromisos adquiridos

Considera que la posición asumida por las accionadas vulnera derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, a la estabilidad laboral de sus empleados, pues, al no cancelar estos dineros la empresa, entra en estado de dificultad económica, y tiene que prestar los dineros a los bancos y pagar altos intereses para poder cubrir todas las incapacidades que NUEVA EPS no cancela al él como empleador.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la presente acción constitucional, se negó la medida provisional solicitada, y se dispuso la notificación a la accionada para lo respectivo. En la misma providencia se dispuso la vinculación de la señora MARIA MARGARITA ANGULO CALLE y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

2.2.2. La ARL POSITIVA informó que: «Primero: Los certificados de incapacidad temporal indicados a continuación fueron expedidos por la Entidad Promotora de Salud por diagnósticos de origen común, razón por la cual corresponde a la Entidad Promotora de Salud y/o la Administradora de Fondo de Pensiones el pago correspondiente:

- 16/05/2022 (Expedida por EPS por Dx G560 Calificado Laboral en enveto del año 2006)
- 13/04/2022 (Expedida por EPS por DX M653 Común por JRCl en evento EP del año 2021)
- 21/04/2022 (Expedida por EPS por DX M653 Común por JRCl en evento EP del año 2021)
- 15/06/2022 (Expedida por EPS por DX M653 Común por JRCl en evento EP del año 2021)
- 30/06/2022 (Expedida por EPS por DX M653 Común por JRCl en evento EP del año 2021)
- 15/07/2022 (Expedida por EPS por DX M653 Común por JRCl en evento EP del año 2021)
- 30/07/2022 (Expedida por EPS por DX M653 Común por JRCl en evento EP del año 2021)
- 14/08/2022 (Expedida por Dx M683 se presume de origen común)

- 29/08/2022 (Expedida por EPS por DX M653 Común por JRCl en evento EP del año 2021)
- 13/09/2022 (Expedida por EPS por DX M653 Común por JRCl en evento EP del año 2021)

Segundo: En cuanto al pago de los certificados de incapacidad temporal, indicados a continuación:

- 18/03/2020 (Laboral por Manguito Rotador Siniestro 2015)
- 26/06/2022 (Laboral por Manguito Rotador Siniestro 2015)

Fueron expedidos por el diagnóstico de origen laboral M751 Manguito Rotador, razón por la cual una vez revisadas nuevamente se determinó la pertinencia del pago del subsidio deprecado y se procedió con su liquidación, conforme se evidencia a continuación y en reporte de incapacidades temporales liquidadas por afiliado que adjuntamos a la presente

El pago se realizará en un término no superior a 5 días hábiles.

Tercero: En cuanto a los certificados de incapacidad:

- 01/05/2022 (NO RADICADA)
- 16/05/2022 (Expedida por EPS por Dx G560 Calificado Laboral en enveto del año 2006)

El primero no fue radicado ante la Compañía y el segundo no cuenta con historia clínica que justifique la expedición del certificado de incapacidad temporal, por lo que no fue posible realizar la auditoría médica necesaria en el estudio del reconocimiento de la prestación económica. Con el fin de satisfacer los requisitos necesarios, se remitió correo electrónico a la empresa MANUFACTURAS CALIFORNIA S.A.»

2.2.3. NUEVA EPS adujo que «De acuerdo a lo expuesto en la acción de tutela y las pruebas aportadas, es menester precisar que la entidad que represento no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición dado que no se adjuntó prueba de la radicación del derecho de petición del 15 de septiembre del 2022.».

2.2.4. La Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informó que, verificada sus bases de dato, no evidenció, solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre de la señora MARIA MARGARITA ANGULO CALLE, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social. En ese orden, adujo que no le era dable entrar a emitir pronunciamiento alguno sobre la presente acción de tutela, por tratarse de hechos y pretensiones ajenos a esa entidad.

2.2.5. La AFP PORVENIR indicó que, respecto a la petición referida por el accionante en el escrito tutelar, esa entidad no posee competencia funcional para referirse sobre la respuesta del derecho de petición presentado ante la NUEVA EPS y la ARL POSITIVA.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, trata sobre la presunción de veracidad, donde se establece que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. *IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA: Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.¹

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿Las accionadas le han conculcado el derecho fundamental de petición a la accionante Manufacturas California S.A. calendaro 15 de septiembre de 2022?

¿Es dable al Juez constitucional la posibilidad de reconocer el pago de unas prestaciones económicas por incapacidad que fueron asumidas por la sociedad comercial Manufacturas California S.A., en calidad de empleador de sus trabajadores de acuerdo a las pretensiones contenidas en la petición formulada por aquella ante las entidades accionadas?

V. DESARROLLO

Como cuestión preliminar, preciso es reseñar que sociedad comercial Manufacturas California S.A., acude al presente mecanismo constitucional a efectos de que se le ampare su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la NUEVA EPS y la ARL POSITIVA, ante la falta de pronunciamiento a la solicitud adiada el 15 de septiembre de 2022.

Ahora bien, se advierte que, de la revisión del libelo genitor y sus anexos, se colige que no

¹ Sentencia T-571 de 2015.

se adjuntó el escrito que contiene la petición del 15 de septiembre de 2022, como en efecto lo indicó la NUEVA EPS en su escrito de réplica, situación que de manera anticipada conlleva a concluir la improcedencia de la solicitud de amparo, puesto, que no se encuentran los elementos necesarios que den certeza sobre la presunta vulneración a las garantías fundamentales reclamadas, aunado a que si bien, como elementos probatorios la sociedad comercial actora arrió reiteradas misivas expedidas por las entidades accionadas referente al reconocimiento de unas prestaciones económicas por incapacidad laboral en favor de la señora María Margarita Angulo Calle, como quiera que no se cuenta con la solicitud que estima desatendida no es posible establecer, el objeto de la misma y por ende la presunta omisión por parte de las accionadas.

Ahora bien, pretende Manufacturas California S.A, que a través del presente mecanismo se ordene el reconocimiento de las prestaciones económicas que dicha entidad asumió como empleador frente a su trabajadora, la cual estima están a cargo de las accionadas, y para lo cual afirmó haber acudido a todas las instancias ordinarias, sin embargo, tales afirmaciones no se encuentran acreditadas por la accionante, pues, no se establece que aquella haya acudido a instancias administrativas como las que se pueden ejercer ante de las entidades de vigilancia y control como la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Financiera o el Ministerio del Trabajo, dependiendo el caso, con miras a que a través de ellas se resuelva la situación expuesta en el libelo tutelar y mucho menos a instancias ordinarias ante el juez competente para atender este tipo de asuntos.

En este punto cabe recordar que sobre el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* la Jurisprudencia constitucional tiene establecido que la procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende de que el accionante sea considerado no solo como sujeto de derechos fundamentales, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatoria de sus libertades o derechos básicos²

Finalmente, concluir la presunta afectación por la difícil situación financiera surgida a partir de los hechos expuestos, pues, tampoco existen razones válidas para acceder a la protección constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado que, si bien es cierto la tutela se encuentra orientada por el *Principio de*

² Consultar Sentencia T-213 de 2008, T1231 de 2008 y T-282 de 2012, entre otras.

informalidad, no lo es menos que quien accede a la jurisdicción debe probar cuando menos sumariamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales (*onus probandi incumbit actori*), como quiera que el fallador necesita certidumbre sobre sí en efecto se ha violado o está amenazado un derecho fundamental. En nuestro caso, la sociedad comercial accionante no acreditó tal situación de dificultad financiera y con ello tampoco el perjuicio irremediable que imponga la adopción de medidas urgentes para conjurar la afectación, motivo por el cual se negará el amparo invocado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional suplicado por la sociedad MANUFACTURAS CALIFORNIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de la de NUEVA EPS y de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782b50e2a05feb96d822b60f3c0cc02049f500e29bac137a328ee5e15b5ac3e9**

Documento generado en 21/10/2022 10:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>